

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 9 de noviembre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Auto inter. 0103



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS EFREN RENDON
DEMANDADO:	ARISTOBULO CORTES DIAZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2016-00266-00

Nuevo (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 16 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue allegado un informe del secuestre.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por LUIS EFREN RENDON en contra de ARISTOBULO CORTES DIAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-31270 de propiedad del demandado.

TERCERO: Se le informará al Señor Secuestre JAIME RAMIREZ GUTIERREZ., que han cesado sus funciones administrativas como tal y por lo tanto debe hacer entrega del bien inmueble dejados bajo su custodia a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la misma, debiendo rendir cuentas de su gestión a este Despacho en el término de los diez (10) días siguientes. Líbrese le oficio respectivo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, con el fin de que realice la devolución del despacho comisorio librado para el secuestro de la posesión material del automotor mencionado.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

SEXTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SEPTIMO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

OCTAVO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
10 DE NOVIEMBRE DE 2020

JUZGADO C

MENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con

me a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verific


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

bdf19fc81a054d36b009

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>